



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 831

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2023-00114-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Álvaro Sánchez Mafla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 014 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 232.685.364

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-abr-23
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	47,09	
FECHA DE CORTE		18-ago-23
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	132	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,27
INTERESES	\$ 6.087.049,12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.143.156
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 232.685.364
SALDO INTERESES	\$ 32.143.156
DEUDA TOTAL	\$ 264.828.520

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 13.463.175,16	\$ 232.685.364,00	\$ 7.376.126,04
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 20.722.958,52	\$ 232.685.364,00	\$ 7.259.783,36
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 27.912.936,26	\$ 232.685.364,00	\$ 7.189.977,75
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 34.963.302,79	\$ 232.685.364,00	\$ 4.230.219,92
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 34.963.302,79	\$ 232.685.364,00	\$ 0,00

Resumen Final de la Liquidación:

Capital total	Valor
Capital	\$ 232.685.364
Intereses de plazo	\$ 40.761.089
Intereses de Mora calculados	\$ 32.143.156
Total	\$ 305.589.609

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 012 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS NUEVE PESOS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

M/CTE (\$305.589.609,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719426a05a83c81bfb40bbac8f5f40df2649d39872230799ae38ce9cf03c75d**

Documento generado en 11/04/2024 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 781

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2020-00020-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y FNG
DEMANDADOS: Oscar Elías Giraldo Molina y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado, correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 016 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, la misma se aprobará, atendiendo la fecha de corte relacionada en el listado correspondiente a 24/11/2023.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, se carga a ID021, 022, escrito proveniente del abogado OLMAN CORDOBA RUIZ especialista en insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a través del cual comunica sobre la admisión del trámite de negociación de deudas de la demandada MARIA CAMILA TORRES MORERA, decisión contenida en el Acta de Admisión de fecha 12 de marzo de 2024, y que como efecto de ello se suspenda el proceso de la referencia y se declare la nulidad de las decisiones proferidas con posterioridad a esa calenda.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 547, 548 del C. G. del P., se dispondrá al reconocimiento de la suspensión del proceso respecto de la demandada inmersa en el trámite de insolvencia, y se continuará con el proceso respecto del otro demandado salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$205.644.165,32) al **24 de noviembre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER la suspensión del proceso como efecto de la admisión del trámite de negociación de deudas propuesto por la demandada MARIA CAMILA TORRES MORERA ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, abogado conciliador en insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ, a partir del 12 de marzo de 2024.

CUARTO: CONTINUAR el proceso ejecutivo en contra del demandando Oscar Elías Giraldo Molina, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59b5d92782f8104fa6f48fc3b89dc73a26682f9b0ad44eda8436d0f320d5eb**

Documento generado en 08/04/2024 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 824

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2020-00020-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y FNG
DEMANDADOS: Oscar Elías Giraldo Molina y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial incorporado a ID 08 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, solicita el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado OSCAR ELIAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94397409, en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en los siguientes banco y entidades financieras: "*BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, BANCO W, SERVIFINANZA, LULO BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK a nivel nacional*".

Sobre el particular, debe señalarse revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se advierte que mediante Auto No. 116 de fecha 10 de febrero de 2020 (Fl.2 Cdo. Medidas Exp.) se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes o de ahorros a nombre de los demandados, en las entidades bancarias descritas en memorial visible a folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares, en las que se incluyó *BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO* librándose para tal efecto el oficio No.0310 del 20 de febrero de 2020 (Fl.3 Cdo Med).

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el Art. 599 *ibidem*, se accederá a lo solicitado SOLO respecto de las entidades bancarias *BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, BANCO W, SERVIFINANZA, LULO BANK, BANCO FALLABELLA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS y CITIBANK a nivel nacional*, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$205.644.165,32), conforme de la liquidación del crédito aprobada.

Finalmente, a ID 21 del cuaderno principal, el demandado OSCAR ELIAS GIRALDO MOLINA, en el que solicita la remisión se oficios, sobre el particular, se dispone que por secretaria se remita el link de expediente digital a efectos de que consulte la información que considere de su interés.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el demandado OSCAR ELIAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94397409, en los establecimientos entidades bancarias *BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, BANCO W, SERVIFINANZA, LULO BANK, BANCO FALLABELLA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS y CITIBANK a nivel nacional*, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$205.644.165,32).

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: DISPONGASE por Secretaría – Oficina de Apoyo para los Juzgados de Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la REMISION del link del expediente al demandado OSCAR ELIAS GIRALDO MOLINA para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e43143cbb536fd9c650641c408d880d2bf75dea24923bff8a92287bd8181d**

Documento generado en 11/04/2024 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 819

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00221-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SOL.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 46 del expediente digital, se allega memorial referente a sustitución de poder por parte del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, identificado con CC. 79.397.838 y T.P. 152.224 del C.S. de la J, en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con CC 22.461.911 d y T.P.129.978 quien obtendrá los deberes y facultades otorgadas en el poder inicial que le fue otorgado al abogado sustituyente.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a admitir la sustitución del poder y a reconocer personería jurídica en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ADMITIR la sustitución del poder hecha por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, identificado con CC. 79.397.838 y T.P. 152.224 del C.S. de la J, en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en consecuencia, TENGASE a esta última como apoderada para que actúe en representación del ejecutante AECSA S.A.S, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2214b816e155ae9f28236725cc0c8f04dd28ba875b38864e422aefd4fdcc89b1

Documento generado en 11/04/2024 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 820

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00153-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.
DEMANDADOS: Daniel Calderón Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 13 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte de SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, apoderada judicial del demandante Bancolombia S.A, identificada con CC. 38.991.555 y T.P 47.787 del C.S. de la J. En dicho memorial se informa la renuncia al poder previamente otorgado por la parte actora dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, identificada con CC. 38.991.555 y T.P 47.787 del C.S. de la J, como apoderada judicial de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c47857de60cd8fc649dbb0493c856f994ec66be42260dffcc2389246b6b8**

Documento generado en 11/04/2024 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 802

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00294-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADOS: Víctor Hugo Moreno Bandeira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 45 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte del demandante Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien por medio de su representante legal otorga poder a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S. de la J., para que, le represente dentro del proceso.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S. de la J., para que, para que actúe en representación del demandante Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3282486a50b9f197438c4d429368a5cf22976f190d891f866a45a03e72affa**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 803

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00480-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A-Fondo Nacional De Garantías S.A.
DEMANDADOS: Margarita Rosa Echeverry Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 08 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte de ENY MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., identificada con CC 34.526.887 y con tarjeta Profesional No.15.542 del Consejo Superior de la Judicatura. En dicho memorial se informa la renuncia al poder previamente otorgado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 75 Y 76 del C.G.P., se procederá a negar la respectiva renuncia en los términos señalados, esto en razón de que no se observa en el memorial allegado ningún anexo o prueba que constate la existencia de una comunicación con el poderdante respecto a la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la renuncia de la abogada ENY MUÑOZ, identificada con CC 34.526.887 y con tarjeta Profesional No.15.542 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed574398bd61023a9e8275f3d07720d92ef35057fdf561b49ce33db07660b8**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 804

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00213-00
DEMANDANTE: Central de inversiones S.A.
DEMANDADOS: Industrias de alimentos mayas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 19 del expediente digital, se allega memorial poder suscrito por parte del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A quien por medio de su representante legal otorga poder al señor ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con CC.16944368 y T.P.253300 del C.S. de la J., para que, le represente en este asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, a ID. 20 del expediente digital, se allega informe de gestión de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, relacionando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con CC. 16944368 y T.P. 253300 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad CALIPARKING S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo

decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4825fb2234cdae3050f9625a6fdae3ad3028ae3235b59814153cddb63624533**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

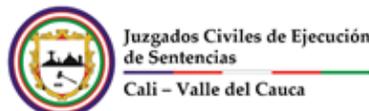
RV: 760013103012201400213-00 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CEH885

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 13:12

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

RELACION DE COSTOS DEL DEPÓSITO LEGAL Y DE BODEGAJE DEL VEHICULO EMBARGADO Y SECUESTRADO DE PLACAS CEH885.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<ofejctocli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 8:37

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 760013103012201400213-00 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CEH885

CORDIAL SALUDO

Atentamente,



YULIAN ALBERTO VILLA LOPEZ

Asistente Administrativo Grado 5
Área de Notificaciones y Comunicaciones
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias.
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 #1-16, Piso 4 Cali - Valle
Tel. 846327

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 8:34 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: 760013103012201400213-00 MEMORIAL APORTA VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CEH885

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
RADICACION : 760013103012201400213-00

--

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO**, que se encuentra decomisado en nuestras instalaciones, para que sea tenido en cuenta.

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali.

DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAYAS S.A.
RADICACION : 760013103012201400213-00

ASUNTO: RELACION DE COSTOS DEL DEPÓSITO LEGAL Y DE BODEGAJE DEL VEHICULO EMBARGADO Y SECUESTRADO DE PLACAS CEH885

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877**, actuando en el presente asunto como representante legal de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo que a continuación se describe:

NUMERO DE INVENTARIO	71
PLACA	CEH885
TIPO DE VEHICULO	CAMION
FECHA DE INGRESO	sábado, 28 de marzo de 2015

Dando aplicación a las tarifas establecidas mediante las diferentes Resoluciones establecidas desde el 2015 al 2024, nos permitimos informar a continuación el valor adeudado por concepto de cobro de bodegaje, el cual se encuentra liquidado a corte al 31 DE ENERO DE 2024, se debe decir que dichos valores varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso y retiro de los mismos:

# INVENTARIO	71
PLACA	CEH885
FECHA INGRESO	sábado, 28 de marzo de 2015
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 72.138.888
IVA DEL 19%	\$ 13.706.389
TOTAL	\$ 85.845.277

Es importante tener en cuenta que la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, su labor y prestación del servicio en mención se encuentra regulado por disposiciones emanadas de la entidad oficial habilitadora, quien es la encargada de fijar las tarifas o costes legales que causa el Depósito de los vehículos inmovilizados a través de medidas de embargo y secuestro decretadas en procesos judiciales para efectos del Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas inmovilizadas por orden de Autoridad judicial.

Debido a la importancia del pago de los costos de bodegaje, me permito citar lo mencionado por precedentes jurisprudenciales sentados en la materia, según los cuales corresponde al demandado por ser parte vencida en el proceso, pues estos se consideran un gasto dentro del proceso y se liquidan como costas, tema abordado por la alta jurisdicción de justicia ordinaria en estas palabras:

CALIPARKING MULTISER S.A.S
Carrera 66 # 13-11, Bosques Del Limonar
caliparking@gmail.com
Cel: 3184870205

“... el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho” , o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho” , por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem).” STC15348-2019 M.P ALVARO FERNANDO GARIA RESTREPO

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento así mismo al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, el cual se encuentra vigente y reza así:

“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”

Ahora bien, en el evento que el proceso que ordeno la inmovilización se encuentre terminado y debidamente archivado, se solicita respetuosamente al despacho se requiera a la parte interesada a que retire el automotor de las instalaciones del parqueadero, presentando los oficios que ordenen la entrega y se nos informe quien es la persona autorizada para tal fin y quien es el encargado de pago de bodegaje adeudado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer que se incorpore a la liquidación de costas judiciales, para ser tenido en cuenta en su oportunidad legal pertinente.



Sin otro particular,


DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
C.C 1.144.160.877 de Cali
Representante legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S

CALIPARKING MULTISER S.A.S
Carrera 66 # 13-11, Bosques Del Limonar
caliparking@gmail.com
Cel: 3184870205



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 805

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00360-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Alta Complejidad SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 07 del expediente digital, se allega memorial poder suscrito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A quien por medio de su representante legal otorga poder al señor ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con CC 16944368. y T.P.253300 del C.S. de la J., para que, le represente dentro del proceso. Al respecto, se evidencia que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte procesal en el asunto de la referencia, motivo por el cual se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa55b782043bb075373c7e1ba7c8011023472cc7f4a23abdd60477651d55960**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 806

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00040-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A & Central De Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Miguel Antonio Pardo Ruiz.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 22 del expediente digital se allega memorial poder suscrito por parte del demandante Central de inversiones S.A., quien por medio de su representante legal otorga poder al señor ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con CC.94.312.479 y T.P.105.298 del C.S. de la J., para que le represente en este asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con CC. 94.312.479 y T.P. 105.298 del C.S. de la J., para que actúe en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e40e8c6a439f8a88a0e226848ddc03f886e8d78b6d70559a6d5f509a4d9b0a**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 807

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00305-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. Sucursal Cali
DEMANDADOS: Amezquita Naranjo Ingeniería & CIA S.C.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 22 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte de VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, apoderado judicial del demandante BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA, identificado con CC. 94.310.428 y T.P 79.821 del C.S. de la J. En dicho memorial se informa la renuncia al poder previamente otorgado por la parte actora dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia en los términos señalados.

Por otra parte, a ID. 24 del expediente digital, se allega memorial poder suscrito por parte del demandante BANCO COOMEVA S.A. quien por medio de su representante legal otorga poder al señor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC.91.012.860 y T.P.74.502 del C.S. de la J., para que le represente en este asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por último, a ID. 25 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial de cesión de crédito convenida entre BANCO COOMEVA S.A., y FIDUCIARIA COOMEVA S.A, por lo tanto, se resolverá al respecto.

Así pues, se tiene que BANCO COOMEVA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se

modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con CC. 94.310.428 y T.P 79.821 del C.S. de la J., como apoderada judicial de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA".

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante BANCO COOMEVA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre quien obra como demandante BANCO COOMEVA S.A, a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., y que por disposición

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a FIDUCIARIA COOMEVA S.A como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDUCIARIA COOMEVA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEXTO: REQUERIR al cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b278e80bb1cf594ccd8536ec551dce415ca22818d65d2125365020b9069ed0**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 808

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00024-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S-apoderada del Patrimonio Autónomo FC
Adamantine NLP cesionaria de Banco Scotiabank Colpatría
S.A.
DEMANDADOS: Edgar Vargas López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 14 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte de ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC 31.885.918 y con tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, , apoderada judicial de la parte demandante Systemgroup S.A.S, apoderada del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NLP cesionaria de Banco Scotiabank Colpatría S.A, En dicho memorial se informa la renuncia al poder previamente otorgado por Systemgroup S.A.S, apoderado del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NLP cesionaria de Banco Scotiabank Colpatría S.A., dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a admitir la respectiva renuncia en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO , identificada con CC 31.885.918 y con tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Systemgroup S.A.S, apoderada del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NLP cesionaria de Banco Scotiabank Colpatría S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a Systemgroup S.A.S, apoderado del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NLP cesionaria de Banco Scotiabank Colpatría S.A., para que designe apoderado judicial en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6e7d356229e420e5c6e5fe09a173743845551799608c2427cd36e8f6d2514**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 809

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00139-00
DEMANDANTE: Central De Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Expoworld S.A.S y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 01 del expediente digital – cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de ampliación de las medidas cautelares de la siguiente manera:

De las sumas de dinero que tuviere los el y/o demandados de la referencia, tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCO UNIÓN Y BANCA MIA Para el perfeccionamiento de esta medida solicito se oficie a las entidades mencionadas realicen los embargos solicitados.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el numeral décimo del artículo 593 del C.G.P, no se encuentran razones o fundamentos jurídicos para negar la presente solicitud, por ende, el embargo será decretado. Limitando el embargo a la suma de \$312.282.877, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener: depositado el aquí demandados Expoworld S.A.S. –Hernando Muñoz Agudelo identificado con NIT. 805.0196200 y cedula de ciudadanía No. 16.690.140, en los establecimientos de créditos NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCO UNION y BANCA MIA, Limítese el embargo a la suma de \$.312.282.877.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de

depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52306332eac265208d58b0b279b7364ae997d39528e74c6401ce2f953041138f

Documento generado en 10/04/2024 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00139-00
DEMANDANTE: Central De Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Expoworld S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 11 del expediente digital, se allega memorial poder suscrito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A quien por medio de su representante legal otorga poder al señor ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con CC 16944368. y T.P.253300 del C.S. de la J., para que, le represente dentro del proceso. Al respecto, se evidencia que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte procesal en el asunto de la referencia, motivo por el cual se negara lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2db00aede3989f5882a80b4f2b4d6198e5542b204a0e46f947d308fd3224ff**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 810

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00100-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Eme decoraciones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 11 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte del demandante Central de inversiones S.A., quien por medio de su representante legal otorga poder al señor ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con C.C.16944368 y T.P.253300 del C.S. de la J., para que, le represente dentro del proceso.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con CC.16944368 y T.P.253300 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e2abebe9d611d6fe5a23ce4a322df3ab25625b6bc0850b6cbefb7643a991a**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 811

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00220-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.-Fondo nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Grupo Danedi S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A ID. 017 del expediente digital, se allega memorial suscrito por parte de ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., identificado con CC 94.507.145 y con tarjeta Profesional No.156.549 del Consejo Superior de la Judicatura. En dicho memorial se informa la renuncia al poder previamente otorgado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a admitir la respectiva renuncia en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado, ARTURO ESPINOSA LOZANO identificado con CC 94.507.145 y con tarjeta Profesional No.156.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ab743705cf691bb2aa096bd1213f1cb99fd8c7b60dc294861f7653a85a87d0**

Documento generado en 10/04/2024 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>